



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular N° 00039-2019 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: Orlando Ruby Correa Quintero y Nancy Olga Lara López

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Orlando Ruby Correa Quintero identificado con C.C.N° 7.224.994 y Nancy Olga Lara López identificada con C.C.N° 23.799.665, con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero contenida en un (1) pagaré que suscribieron las partes, el cual se anexa al expediente.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

Los demandados Orlando Ruby Correa Quintero y Nancy Olga Lara López ya identificados, suscribieron el pagaré N° 031056100005843 con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

El pagaré anteriormente indicado fue suscrito con ocasión al otorgamiento de un (1) crédito por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que los demandados han omitido el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré anteriormente indicado.

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 14 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí relacionadas, folios 29 y 30 del cuaderno principal.

Por otra parte, el 14 de noviembre de 2020 se ordenó el embargo y retención de los dineros de los demandados en las entidades bancarias allí relacionadas, folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

Continuando con el trámite de la demanda el 03 de febrero de 2020, se notificó personalmente el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda a la accionada Nancy Olga Lara López, quien no presentó contestación a la presente demanda.

Posteriormente el 29 de enero de 2020 la apoderada de la parte demandante informa que no fu posible hacer entrega del citatorio de la notificación al demandado Orlando Ruby Correa Quintero, por tanto, solicita su emplazamiento, folio 35 del cuaderno principal.

Con auto fechado el 30 de enero del presente año, se ordena el emplazamiento del demandado Orlando Ruby Correa Quintero, folio 39 del cuaderno principal.

Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora el 3 de agosto de 2020, con auto expedido el 6 de agosto se ordena la inclusión de las partes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, folio 55 del cuaderno principal.

Seguidamente el 29 de septiembre de 2020 se designa curadora Ad-Litem del demandado Orlando Ruby Correa Quintero, quien se posesiona el 6 de octubre de 2020, procediendo a notificarle personalmente el mandamiento de pago, a su vez, se le corrió traslado de la demanda, quien presentó contestación de la misma el 15 de octubre de 2020, folios 62 al 67 del cuaderno principal.



73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada?

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajusto a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existe el pagaré N° 031056100005843 suscritos por la entidad demandante y los demandados, determinándose así que la obligación allí contenida es EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE. Es expresa, cuando los deudores han manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudores (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisados el pagaré, se encuentra que cumplen con las exigencias de la norma anterior y de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

En cuanto a la notificación de los demandados, cabe resaltar que a la señora Nancy Olga Lara López se le notificó personalmente el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda, por tanto, tiene pleno conocimiento de esta, en cuanto al señor Orlando Ruby Correa Quintero fue debidamente emplazado y que para garantizar el derecho a la defensa le fue designada una Curadora Ad-Litem,



74

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

quien fue notificada personalmente a quien se le notificó el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda, por tanto, tiene pleno conocimiento de esta.

La parte ejecutada, a través de su Curadora Ad-Litem, presentó contestación en el término establecido por la ley, en la que manifiesta que no le constan los hechos que sirvieron de sustento de la demanda y que se opone a las pretensiones de la entidad demandante, aunque no sustenta su oposición mediante excepciones de mérito.

Con relación, a las excepciones de fondo – genérica o innominada, relacionadas en la contestación, este Despacho Judicial no encuentra hechos que constituyan excepciones de oficio.

A su vez, frente a la solicitud de pruebas, se aclara que estamos frente a un proceso ejecutivo en el que solo es procedente presentar las excepciones de mérito o de fondo con las pruebas relacionadas en ellas, artículo 422 del C.G.P.; por tanto, frente a la naturaleza y trámite del presente proceso no es procedente entrar a decretar dichas pruebas.

Por consiguiente, al no ser aportado documento alguno que acredite el pago de las obligaciones dentro del término legal para ello, como tampoco la presentación de excepciones de mérito, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

CONCLUSIONES

Del pagaré presentado en la demanda, emerge una obligación Clara, Expresa y actualmente exigible en contra de la demandada.

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago las obligaciones, tampoco interpuso excepciones de mérito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

95

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2020 en contra de Orlando Ruby Correa Quintero identificado con C.C.Nº 7.224.994 y Nancy Olga Lara López identificada con C.C.Nº 23.799.665.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
05112020

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

038

CC DE J. M. S. 2010

Secretaría (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

69

Villagómez Cundinamarca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular N° 00006-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Yeni Andrea Villamil Villamil

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora Yeni Andrea Villamil Villamil identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.056.504.040, con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero contenida en un (1) pagaré que suscribieron las partes, el cual se anexa al expediente.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

La demandada Yeni Andrea Villamil Villamil ya identificada, suscribió el pagaré N° 015556100008762 con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

El pagaré anteriormente indicado fue suscrito con ocasión al otorgamiento de un (1) crédito por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que la demandada ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré anteriormente indicado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

70

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 04 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí relacionadas, folio 33 del cuaderno principal.

Por otra parte, el 04 de marzo de 2020 se ordenó el embargo y retención de los dineros de la demandada en las entidades bancarias allí relacionadas, folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente el 1º de julio de 2020 la apoderada de la parte demandante informa que no fu posible hacer entrega del citatorio de la notificación a la demandada, por tanto, solicita su emplazamiento, folio 40 del cuaderno principal.

Con auto fechado el 15 de julio del presente año, se ordena el emplazamiento de la demandada. Folios 45 y 46 del cuaderno principal.

Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora el 3 de agosto de 2020, con auto expedido el 6 de agosto se ordena la inclusión de las partes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, folio 53 del cuaderno principal.

Seguidamente el 29 de septiembre de 2020 se designa curadora Ad-Litem de la demandada, posesionándose el 6 de octubre de 2020, procediendo a notificarle personalmente el mandamiento de pago, a su vez, se le corrió traslado de la demanda, quien presentó contestación de la misma el 15 de octubre de 2020, folios 60 al 65 del cuaderno principal.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada?

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto este Juzgado es el competente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajusto a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existe el pagaré N° 015556100008762 suscritos por la entidad demandante y la demandada, determinándose así que la obligación allí contenida es EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE. Es expresa, cuando la deudora ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisados el pagaré, se encuentra que cumplen con las exigencias de la norma anterior y de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación de la demandada, cabe resaltar que fue debidamente emplazada y que para garantizar el derecho a la defensa le fue designada una Curadora Ad-Litem, a quien se le notificó personalmente el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda, por tanto, tiene pleno conocimiento de esta.

La parte ejecutada, a través de su Curadora Ad-Litem, presentó contestación en el término establecido por la ley, en la que manifiesta que no le constan los hechos que sirvieron de sustento de la demanda y que se opone a las pretensiones de la entidad demandante, aunque no sustenta su oposición mediante excepciones de mérito.

Con relación, a las excepciones de fondo – genérica o innominada, relacionadas en la contestación, este Despacho Judicial no encuentra hechos que constituyan excepciones de oficio.



72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

A su vez, frente a la solicitud de pruebas, se aclara que estamos frente a un proceso ejecutivo en el que solo es procedente presentar las excepciones de mérito o de fondo con las pruebas relacionadas en ellas, artículo 422 del C.G.P.; por tanto, frente a la naturaleza y trámite del presente proceso no es procedente entrar a decretar dichas pruebas.

Por consiguiente, al no ser aportado documento alguno que acredite el pago de las obligaciones dentro del término legal para ello, como tampoco la presentación de excepciones de mérito, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

CONCLUSIONES

Del pagaré presentado en la demanda, emerge una obligación Clara, Expresa y actualmente exigible en contra de la demandada.

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago las obligaciones, tampoco interpuso excepciones de mérito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2020 en contra de la señora Yeni Andrea Villamil Villamil identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.056.504.040.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor N° 00034-2020 – Demandante: Abelardo Ramírez Sánchez – Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.

Por haberse presentado en legal forma, el Juzgado ADMITE la presente demanda de cancelación y reposición de título valor, de acuerdo a lo normado por el Art., 398 del C.G.P., interpuesta por Abelardo Ramírez Sánchez identificado con C.C.N° 342.215 en contra de Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con NIT 800.037.800-8

Tramítese por el procedimiento verbal sumario de mínima cuantía.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Artículo 391, inciso 5°. del C.G.P.

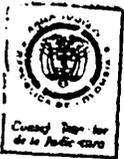
Notifíquese a la parte demandada de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 389 a 301 del C.G.P.

Efectúense las publicaciones que ordena el artículo 398 inciso 2 del C.G.P. en un diario de amplia circulación nacional.

Reconózcase personería al señor Abelardo Ramírez Sánchez para actuar en causa propia, Artículo 28 Numeral 2 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

MARÍA-FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

05172020

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO NO.

038

de esa misma fecha.

Firma: Secretario(a)